

7. **PROCEDIMIENTO DE IMPRESION** Offset, en los colores que sea acordados por la Dirección General de Correos, podrá emplearse el barnizado cuando sea necesario
8. **NUMERACION** Para fines de control fiscal, se imprimirá un numero correlativo partiendo del uno (1) en adelante en la esquina superior derecha de cada pliego.
9. **EMPAQUE** Los pliegos de sellos postales serán entrepañados con una hoja de papel aislante que no sea encerado y paquetes protegidos con cartón grueso y empacados con papel resistente. Cada paquete será identificado con una etiqueta consignando la emisión, el valor facial y cantidad de sellos postales que contiene
10. **CONTROL FISCAL** Estas emisiones de sellos postales estarán sujetas al control de los Delegados del Ministerio de Hacienda (División de Servicios Gráficos, Dirección de Impuestos Internos) y Delegados de la Dirección General de Correos, el tiraje de la impresión de los sellos, de preferencia deberá hacerse de una sola vez. Por lo que luego de ello se procederá a la destrucción total de positivos, negativos, guías de colores, planchas de impresión, pliegos de pruebas, pliegos deteriorados y cualquier otro material sobrante usado en el mencionado trabajo, con intervención de los Delegados del Ministerio de Hacienda y Dirección General de Correos, los bocetos y las artes usadas en estas emisiones de sellos postales se entregarán a la Dirección General de Correos para su custodia y conservación
11. **PROTOCOLO Y PUBLICIDAD** De cada emisión de sellos postales, la Dirección General de Correos, podrá disponer de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Series completas (Se entiende por serie completa, un ejemplar de cada uno de los diseños emitidos, cualesquiera que sean los numeros de los mismos, aunque su valor facial sea igual) y CINCUENTA (50) sobres de Primer Día de Circulación, para fines protocolarios, esta tarea estará a cargo del Departamento de Filatelia y para el descargo de los valores, la Sección de Especies Postales requerirá la factura de descargo debidamente legalizada por la Sección de Contabilidad Postal
12. **ENVIOS DE SELLOS POSTALES A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL (U.P.U.) Y LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL (U.P.A.E.P.)**. Para el cumplimiento de los convenios suscritos con la Unión Postal Universal (Reglamento de Ejecución Art. 105) y con la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (Reglamento General Art. 112, Capítulo III), se autoriza a la Dirección General de Correos (Sección Especies Postales) para que de las existencias que posea envíe a las respectivas oficinas internacionales los siguientes ejemplares de cada valor indicado en el presente Acuerdo
- | | |
|--|----------------|
| Oficina Internacional de la Unión Postal Universal (Berne, Suiza) | 705 ejemplares |
| Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal
(Montevideo, R. O. del Uruguay) | 3 ejemplares. |
- La Dirección General de Correos ajustará las cantidades indicadas precedentemente, cuando así lo soliciten los Organismos Internacionales citados.
13. **IMPRESION DE MATERIAL PROMOCIONAL** La División de Servicios Gráficos imprimirá la cantidad de boletines, sobres filatélicos, tarjetas postales y cualquier otro material que le solicite la Dirección General de Correos.
14. **SOBRES PRIMER DIA DE CIRCULACION** Los Sobres del Primer Día de Circulación impresos en la División de Servicios Gráficos, deberán ser tratados como especies fiscales consignando un valor facial impreso que será de C0 50 por ejemplar y numerados correlativamente, debiendo darle el mismo trato para su entrega a la Dirección General de Correos, como se las da a los sellos postales.
15. **CIRCULACION** La Dirección General de Correos, en base a las entregas por la División de Servicios Gráficos, señalará la fecha de circulación por medio de la respectiva **RESOLUCION COMUNIQUESE** (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro del Interior, ACOSTA OERTEL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO N° 68.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo N° 330, del 24 de enero de 1996, se emitió la LEY DE MINERIA, en cuyo Art. 74 se estableció que el Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de dicha Ley;

- II Que es indispensable desarrollar y asegurar la aplicación de las normas comprendidas en la Ley de Minería, cumpliéndose de esta manera con los objetivos de la misma, y,
- III Que es necesario además definir con toda propiedad algunos terminos de carácter tecnico que se manejan en la Ley a que se refiere el considerando anterior

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERÍA

OBJETO

- Art. 1 Las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento tienen por objeto desarrollar y asegurar la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Minería, a efecto de que se cumpla con sus objetivos

DE LA DEFINICION DE TERMINOS

- Art. 2 Para la mejor comprension de los terminos tecnicos comprendidos en la Ley de Mineria y en este Reglamento, senalanse a los mismos las acepciones que se establecen a continuacion

- 1 ALUVION Es el aumento que recibe la nbera de la mar o de un rio o lago con sedimentos recientes por el lento e imperceptible retiro de las aguas
- 2 CANTERAS Se consideran Canteras los yacimientos de piedras de construccion y de adorno, las pizolanas, turbas, marmoles, arenas, arcillas, cales, yesos y demas sustancias minerales generalmente utilizadas para la construcción, industrializacion de materiales de construccion, la ornamentacion y la industria cerámica
- 3 CONTAMINANTE AMBIENTAL Toda matena o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas
- 4 CONTAMINACION AMBIENTAL Accion que resulta de la introduccion por el hombre directa o indirectamente en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentracion al superar los niveles maximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera caractersticas diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza a la salud y a la propiedad
- 5 COORDENADAS UTM Coordenadas planas Universal Transversa de Mercator, empleadas por el Instituto Geográfico Nacional en los planos topográficos
- 6 COMERCIALIZACION Consiste en la compra venta de minerales o la celebracion de otros contratos que tengan por objeto la negociacion de cualquier producto mineral (materia prima, producto intermedio, producto terminado) resultante de la actividad minera
- 7 DESMONTES Materiales de cobertura que por razones tecnicas han de aer removidos para poder realizar la explotación minera
- 8 DERECHO MINERO Es el que emana de la relacion juridica creada por el Estado a favor de los particulares por medio de licencias, concesiones o contratos para la ejecucion de operaciones mineras, conforme a la Ley de Mineria,
- 9 ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realizacion de actividades en concesiones mineras de beneficio de laborgeneral y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos fisicos naturales biológicos, socio-economicos y culturales en el area de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realizacion del Proyecto, indicando medidas de prevision y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente
- 10 EXPLORACION Reconocimiento, prospeccion y evaluacion de yacimientos minerales por metodos geologicos, geoquimicos, geofisicos, por medio de excavaciones de pozos, tuneles y trincheras, por perforaciones y cualquier otro método de investigación geológica que permita establecer el valor economico del yacimiento y sus caracteristicas

- 11 **EXPLOTACION** Las obras y trabajos de superficie o subterráneos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales existentes en el mismo
- 12 **EXPLOTACION A CIELO ABIERTO** Sistema por medio del cual se explotan los yacimientos o depósitos minerales desde la superficie

El desarrollo y explotación no utiliza obras subterráneas como pozos o tiros y galerías o túneles, pero en su lugar se habilitan caminos para el transporte de maquinaria, equipo y vehículos automotores
- 13 **ESTIMACION O EVALUACION DE RESERVAS** Determinación de las reservas cantidades seguras probables y probadas del mineral, incluyendo las leyes o formas y distribución del yacimiento explotables económicamente
- 14 **GALERIAS O TUNEL** Excavación horizontal que se realiza para efectuar labores mineras
- 15 **INSPECCION** Verificación o reconocimiento que por disposición legal o a petición de parte interesada practica la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, con el objeto de constatar la debida observancia de la normalidad minera o aclarar y fijar hechos o circunstancias vinculados con su aplicación
- 16 **LAVADEROS** Lugares donde se aván los materiales extraídos de los depósitos minerales de place.
- 17 **MINA** Lugar físico ya sea superficial o subterráneo donde se lleva a cabo la extracción de las sustancias minerales
- 18 **NIVEL MAXIMO PERMISIBLE** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y el ecosistema
- 19 **OPERACIONES O ACTIVIDADES MINERAS** Todas las actividades que tengan por objeto el reconocimiento, aprovechamiento ocasional, exploración, explotación, procesamiento, transporte y comercialización de las sustancias minerales y/o sus derivados
- 20 **PLACERES** Yacimientos sedimentarios de minerales y piedras preciosas, minerales pesados y tierras raras en su estado libre, que se han concentrado por causas mecánicas o naturales
- 21 **PETICIONARIO** Persona natural o jurídica nacional o extranjera que solicita alguna providencia de conformidad a la ley de minería
- 22 **POZO O TIRO** Excavación vertical o inclinada que se realiza para efectuar actividades mineras subterráneas
- 23 **PLAN DE CIERRE O ABANDONO** Medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo
- 24 **PROCESAMIENTO** Comprende los procedimientos técnicos destinados a separar, concentrar, beneficiar y/o transformar los metales, con el fin de elevar la Ley o porcentaje de determinadas sustancias minerales
- 25 **PROGRAMA O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía
- 26 **PROTECCION AMBIENTAL** Conjunto de acciones de orden científico, tecnológico, legal, humano social y económico que tienen por objeto proteger el entorno natural, donde se desarrollan las actividades minero metalúrgicas, y sus áreas de influencia, evitando su degradación a un nivel perjudicial que afecte la salud, el bienestar humano, la flora, la fauna o el ecosistema
- 27 **REFINACION** Consiste en los procedimientos técnicos destinados a convertir los concentrados y otros productos metálicos intermedios en metales de alta pureza
- 28 **SOCAVON** Galería horizontal que sale a la superficie del terreno que sirve para el desagüe de una mina

- 29 SUB SUELO Geologicamente capa situada debajo del suelo
- 30 SUELO Capa exterior en descomposicion de la corteza terrestre, que consiste en fragmentos o restos de rocas quimicas o fisicamente descompuestas y de los restos organicos de plantas y/o animales que viven dentro o sobre el
- 31 TITULAR O CONCESIONARIO Persona natural o juridica nacional o extranjera a quien se le ha otorgado licencia o concesión minera
- 32 YACIMIENTO MINERAL Todo depósito o concentracion natural de una o mas sustancias minerales

PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

- Art. 3 - Siendo del Estado todos los yacimientos minerales contenidos en el subsuelo del territorio de la Republica, su plataforma continental y su territorio insular para la exploracion, explotacion y procesamiento de los mismos se requiere de su autorización, ya se trate de minerales metálicos o no metálicos. Tal autorización la otorgará el Estado, por medio de la autoridad competente, mediante licencia o concesión segun se indica en la Ley de Mineria, para lo cual deberá cumplirse con sus disposiciones y las del presente Reglamento

AUTORIDAD COMPETENTE

- Art. 4 - La autoridad competente para conocer de las actividades mineras a que se refiere la Ley de Minería en adelante denominada "la Ley", es el Organó Ejecutivo en el Ramo de Economía, en adelante denominado "El Ministerio" quien lo hará a través de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos, la que se identificará como "La Dirección", de acuerdo a las atribuciones otorgadas al mismo

Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección podrá organizarse administrativamente en la forma que sea mas conveniente, previa autorización del Ministerio, asimismo, podrá delegar la practica de ciertas diligencias en las oficinas regionales que el Ministerio tenga en el interior del país

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

- Art. 5 - El Ministerio, dentro de las atribuciones que le señala la Ley podrá
- a) Solicitar la colaboración de las instituciones que crea convenientes para elaborar programas tendientes a desarrollar el sector minero, dando preferencia a las regiones con mayor vocación minera, a efecto de contribuir al bienestar económico y social del país,
 - b) Celebrar convenios de Cooperación, Asistencia Técnica y Económica y/o formar parte de Organismos Nacionales e Internacionales,
 - c) Proporcionar asesoria y asistencia técnica con el fin de coadyuvar al mejor aprovechamiento de los recursos mineros

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION

- Art. 6 - La Dirección, dentro de las atribuciones que le otorga la Ley deberá
- a) Velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento,
 - b) Llevar el registro minero en forma eficiente y ordenado, procurando mantenerlo actualizado,
 - c) Hacer publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos minerales, de sus posibilidades en el país, así como sus estadísticas,
 - d) Velar porque las empresas mineras impartan capacitación y enseñanza a los salvadoreños, en aspectos técnicos de la minería,
 - e) La Dirección podrá sugerir al Ministro la declaratoria de determinadas áreas del territorio nacional como de aprovechamiento ocasional con el fin de permitir el aprovechamiento de las sustancias minerales del aluvión, en lavaderos y placeres, siempre que no se haga uso de dragas o implementos mecánicos,
 - f) Velar porque en todas las empresas mineras exista un Reglamento de seguridad e higiene y se aplique constantemente

JURISDICCION

- Art. 7 Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las Leyes, Tribunales, Jueces y Autoridades de la Republica, en consecuencia cualquier conflicto que surja con interesados o terceros en relacion o con motivo de los derechos mineros, que no pueda resolverse por mutuo acuerdo, deberan ventilarse ante los Tribunales correspondientes, a cuya sentencia deberan someterse

Quando el conflicto sea entre el Titular y el Estado, con motivo de la aplicacion, interpretacion, ejecucion o terminacion de un contrato de concesion minera que no pueda resolverse de comun acuerdo de conformidad a la Ley, debera someterse a los tribunales competentes de San Salvador

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

- Art. 8 Para ser susceptible de adquirir derechos mineros, la persona interesada debera
- a) Disponer de capacidad
 - b) Ser idonea de conformidad con la Ley
 - c) No encontrarse en ninguno de los casos que la Ley prohíbe
 - d) Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento

IDONEIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

- Art. 9 La capacidad tecnica y financiera para determinar la idoneidad a que se refiere el Art. 9 de la Ley y la letra b) del Artículo anterior se podra comprobar presentando documentos que demuestren que el Titular o los ejecutivos de la Empresa poseen experiencia a Titulo o Diploma que les acrediten conocimientos en la materia: un plan de inversiones definidas que este de acuerdo al programa tecnico de exploracion o de explotacion, que determine el origen de los fondos y financiamiento con que se desarrollara el proyecto, especificando cada una de las operaciones a realizar, siguiendo una secuencia logica indicando los plazos en que se realizaran, las sumas a invertir y el objeto de las mismas; demostrar que poseen el monto que se pretende invertir o comprobar con documentos fehacientes las acciones a seguir para su financiamiento; si es propietario de otros negocios o empresas, presentar Escritura de Constitucion y Estados Financieros correspondientes a los dos ultimos ejercicios contables, debidamente certificados por Auditor. Si se tratare de Concesion de Explotacion debera especificarse la ubicacion, naturaleza y las caracteristicas del yacimiento a explotarse, el sistema de explotacion a utilizar y la infraestructura requerida para el desarrollo de dichas actividades

La autorizacion para realizar actos de comercio en el pais, a que se refiere el Art. 9 inciso 2º de la Ley es la que de conformidad al Codigo de Comercio y a la Ley de la Supenntendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, debe otorgar el Ministerio de Economia mediante el Acuerdo correspondiente

FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

- Art. 10 Para efecto de autorizaciones, las fases de la actividad minera a que se refiere el Art. 12 de la Ley, no significa que necesariamente deba preceder una de la otra: puede solicitarse concesion para la explotacion de una mina sin que preceda licencia para la exploracion o solicitarse una licencia de procesamiento, sin que preceda concesion para explotacion; pero en todo caso debera cumplirse con los requisitos que la ley prescribe para cada fase

Quando se solicite la concesion para la explotacion, sin haber precedido licencia de exploracion, el area se fijara en funcion del o de los yacimientos a explotarse, cuando el yacimiento tenga que ser explotado a cielo abierto, la superficie se determinara segun la magnitud del proyecto y la inversion a efectuarse

AUTORIZACION DE DERECHOS MINEROS

- Art. 11 Cuando la Direccion tuviere que autorizar derechos mineros de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley lo hara por medio de Resolucion, que debera notificar en legal forma al interesado, el Ministerio, lo hara por medio de Acuerdo, el cual una vez aceptado debera publicarse en el Diario Oficial a costa del interesado

El Titular debera aceptar el Acuerdo de Concesion por escrito en el plazo de ocho dias despues de su notificacion, debiendo firmar el Contrato respectivo dentro de los quince dias subsiguientes a la aceptacion, de no hacerlo, se revocara y se mandara a archivar las diligencias

Las autorizaciones de derechos mineros previstos en la Ley se otorgaran por los plazos a que la misma se refiere, y en caso de solicitarse las prorrogas en ella permitidas estas deberan hacerse por el Titular, antes del vencimiento respectivo, llenando los requisitos que la Ley establece y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones fijadas en la Licencia o Concesion original

PACULTAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS MINEROS

Art. 12 Los derechos mineros podrán transferirse a cualquier título, según lo establece el Art. 14 de la Ley. Cuando la transferencia se realice por acto entre vivos, el Titular deberá presentar a la Dirección, solicitud suscrita conjuntamente con el adquirente, acompañando los documentos que demuestren que hasta esa fecha ha cumplido con todas las obligaciones y el que recibirá deberá expresar que se compromete a continuar cumpliendo con las obligaciones adquiridas por el Titular. Los adquirentes de derechos mineros, que no demuestren tener suficiente capacidad financiera para el desarrollo del proyecto de exploración o explotación, no podrán recibir ninguna transferencia por acto entre vivos.

Quando se tratare de transmisión por causa de muerte, además de los documentos y compromisos señalados en el inciso anterior, los herederos deberán presentar el documento con el que comprueban que han sido declarados como tales.

EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 13 Las personas que realicen operaciones mineras sin estar legalmente autorizadas, les será instruido informativo para proceder a la imposición de la sanción correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley.

La prohibición a que se refiere el Art. 16 de la Ley es aplicable a aquellas personas que se encuentran realizando actividades mineras, sin la respectiva licencia o concesión, debiendo en estos casos solicitarlo dentro del plazo a que se refiere el Art. 73 de la misma ley.

La misma prohibición es aplicable a aquellas personas que, teniendo su solicitud en trámite, no se las ha resuelto sobre lo pedido, debiendo entonces adecuar dicha solicitud a las disposiciones de la ley, a fin de obtener las autorizaciones correspondientes.

FIANZA O GARANTIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 14 La fianza o garantía para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros, como consecuencia de la ejecución de las operaciones mineras, será otorgada a favor del Ministerio, según obligado el Titular a presentar a la Dirección el original del documento, previo a la emisión del Acuerdo correspondiente. Tal garantía deberá mantenerse vigente durante el tiempo que duren las operaciones, debiendo así mismo, presentar los documentos que comprueban la primogenia de las mismas.

El monto de la garantía será fijado por la Dirección quien para hacerlo tomará en cuenta los posibles riesgos que puedan ocasionarse por la ubicación del terreno, la geología del terreno, la cercanía a las poblaciones, vías de comunicación, corrientes fluviales o cualquier otro de interés público, así mismo, tomará en cuenta la magnitud del Proyecto, pero en ningún caso será menor de CINCUENTA MIL COLONES ni mayor de TRESCIENTOS MIL COLONES por hitómetro cuadrado.

El monto de la garantía podrá ampliarse cuando sea necesaria mayor cobertura y su otorgamiento no extingue al Titular, de la obligación de compensar la totalidad de los daños y perjuicios causados, cuando el monto de la misma resulte insuficiente para cubrir los pagos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo se sancionará de conformidad a la Ley.

SITUACION JURIDICA DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES

Art. 15 Las Licencias y Concesiones a que se refiere la Ley, crean una situación jurídica entre el Estado y los Titulares de las mismas, la que trae aparejados deberes, derechos y obligaciones entre ambas partes; para otorgarlas, la Dirección, o el Ministerio tomará en cuenta entre otros factores, el interés nacional, la capacidad técnica y financiera del solicitante y las características de las operaciones mineras a realizar.

OBJETO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION

Art. 16 La Licencia de exploración se otorgará para localizar sustancias específicas que se supone se encuentran en el área que se solicita; si se encuentran otras diferentes a las autorizadas deberá solicitarse la ampliación de la Licencia.

Si las sustancias minerales distintas que se describen son de alto valor económico o estratégico, se considerarán como minas especiales que ameritarán ser tratadas como se indica en el Art. 66 de la Ley.

INFORME FINAL

Art. 17 Si vencido el plazo de la Licencia de Exploración o antes de que venza, se hubieran encontrado las sustancias minerales para las cuales fue otorgada, el Titular deberá presentar a la Dirección un informe final de exploración, que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, las inversiones realizadas y los resultados obtenidos.

Cumplido el plazo de la Licencia de Exploración o de su prórroga, el Titular no podrá obtener por sí, ni por interpósita persona, otra licencia de exploración sobre la totalidad o parte de lo que comprendía la fenecida

SOLICITUD DE CONCESION DE EXPLOTACION

- Art. 18 Cuando se solicite Concesión para la explotación de una mina y haya precedido Licencia de Exploración, la demostración de la existencia del o de los yacimientos a que se refiere el Art. 23 de la Ley, se hará con documentos que sean congruentes o acordes con las actividades y estudios que fueron ejecutados durante la vigencia de esa Licencia y el informe final a que se refiere el Artículo anterior.

Además de estos documentos y los requisitos establecidos en los Arts. 36 y 37 de la Ley, el interesado presentará un Programa de trabajo e inversión que consistirá en un esquema sintetizado de las obras, trabajos e inversiones que habrá de ejecutarse en la fase inicial de explotación, incluyendo la escala de producción proyectada, para cuando la mina alcance su nivel normal

Cuando la Concesión se solicite directamente, como lo dispone el Art. 23, Inciso tercero de la Ley, la documentación estará basada en la información sobre derechos mineros caducados o en Estudios Técnicos llevados a cabo, que demuestren la existencia de los minerales

DETERMINACION DEL AREA A EXPLOTAR

- Art. 19 El área para explotación de una mina, será la señalada en el Art. 24 de la Ley, la cual podrá sobrepasar ese límite siempre y cuando a juicio de la Dirección, dicha extensión sea la necesaria para el mejor aprovechamiento de las sustancias minerales ahí existentes

EXPLOTACION DE CANTERAS

- Art. 20 La explotación de canteras por parte del Estado no necesita concesión, pero deberá explotarse racional y sustentablemente, tampoco se requiere la concesión para la explotación de arenas de playas, de ríos y cantos rodados

Quienes exploten canteras, están en la obligación de informar anualmente a la Dirección, todos los datos relacionados con su producción, venta y explotación si los hubiere.

En todo caso ningún trabajo de canteras o extracción de material para labores en las mismas, podrá ejecutarse a menos de doscientos metros de construcciones públicas o privadas, salvo casos especiales, en los que la autoridad minera determinará dicha distancia y las medidas de seguridad que deberán tomarse

Cuando en una cantera se realicen trabajos subterráneos, éstos deberán normarse por las mismas disposiciones técnicas, administrativas y de seguridad aplicadas a los trabajos subterráneos de las minas

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS DE EXPLORACION

- Art. 21 Los titulares de licencias de exploración, además de cumplir con las obligaciones que establece el Art. 22 de la Ley y las demás que la misma les señala, deberán cumplir con las que les imponen las leyes laborales, disposiciones en materia de seguridad social y otras que les sean aplicables

Con relación al programa técnico de exploración, éste deberá contener un plan de inversiones que esté conforme al plan de trabajo aprobado.

El titular que por primera vez obtenga licencia de exploración y en el desarrollo de sus operaciones, se observen dificultades financieras que no permitan ejecutar en forma eficiente el programa técnico aprobado por la Dirección, no tendrá derecho a solicitar otra licencia, excepto cuando dicha situación haya sido superada

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS

- Art. 22 Los titulares de concesiones mineras, además de cumplir con las obligaciones que les impone el Art. 25 de la Ley, y las demás que la misma les señala, deberán observar las que les fijan las leyes laborales, las disposiciones de seguridad social y otras que les fueren aplicables.

Con relación al Programa Técnico presentado y aprobado por la Dirección, deberá informar a ésta semestralmente de los trabajos e inversiones realizados y de la producción obtenida; y por lo menos cada cinco años, los resultados del programa y las acciones y trabajos que sean ejecutados en los subsecuentes cinco años, en forma sucesiva hasta que finalice el plazo de la Concesión o su prórroga.

En cuanto al Estudio sobre el Impacto Ambiental, una vez iniciados los trabajos de explotación y/o procesamiento, su cumplimiento deberá ser continuo

Para la determinación de la explotación nacional y sustancialmente a que hace referencia el Art. 23 letra a), así como el Art. 32 letra a) de la Ley, la Dirección podrá solicitar dictámenes u opiniones a instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación o cualquier institución especializada en la materia, en base a lo cual emitirá su dictamen correspondiente

EXPLOSIVOS

Art. 23 La adquisición de explosivos quedará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, explosivos y artículos similares, y su Reglamento

El transporte de los explosivos, desde las Almacenas o Puntos a los Almacenas o establecimientos autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, será custodiado por personal de la Policía Nacional Civil, de acuerdo a lo que dispone el Art. 23 del Reglamento de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y artículos similares

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 24 El estudio de Impacto Ambiental deberá hacerse de conformidad a lineamientos elaborados por la Dirección, que incluirá además un programa o Plan de Manejo Ambiental, el cual contemplará los siguientes aspectos:

1 Descripción del Proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las que deberán estar orientadas a:

- a) Acciones de protección de flora y fauna silvestre, paisaje natural y suelo.
- b) Prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión, sedimentación y seguimiento con monitoreo para control de las mismas.
- c) Rehabilitación, reforestación, control de erosión y restauración de áreas afectadas por el proyecto de explotación minera.
- d) Planes de contingencia para derrames de productos contaminantes en los cursos de agua, en el mar y en tierra firme para afrontar imprevistos y accidentes.
- e) Limpieza de derrames de productos contaminantes, recolección, procesamiento y disposición final de residuos, basuras y chatarra, así como obras civiles complementarias

2 Cronograma de actividades;

3. Mapa del área de ejecución del proyecto, delimitando los sitios y su posible área de influencia;

4. Tratamiento a proporcionar a los desechos sólidos, líquidos o gaseosos, así como de que éstos sean descargados al medio ambiente.

5. Evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales programadas.

6 Programa de capacitación y concientización ambiental permanente a los trabajadores para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

Además de lo anterior los titulares de concesiones, deberán presentar un plan de cierre o abandono

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 25 El Titular de una concesión minera puede construir e instalar dentro del área de concesión, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombas y fuerza motriz, carreteras, túneles, líneas de transmisión de energía eléctrica, sistemas de comunicación, caminos y demás sistemas de transporte local y otras instalaciones, así como el derecho de aprovechamiento de agua y a la construcción de las servidumbres que le sean necesarias, sujetándose en todo a las disposiciones de la Ley y demás normas aplicables.

Cuando el Titular utilice aguas para sus trabajos debe devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación, para que no se afecte la salud humana o el desarrollo de la flora y fauna; cuando necesite acarrear residuos mineros metalúrgicos, debe tomar medidas precaucionas contra la contaminación del suelo o de la zona, construyendo los depósitos o represas necesarias.

El Titular de una concesión minera está obligado a cumplir las normas internacionalmente aceptadas sobre los niveles máximos permisibles de las concentraciones de los contaminantes, producto de las operaciones mineras

El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca, que por su naturaleza no sean biodegradables, como plásticos, vidrio, aluminio, hierro y otros, deberán ser trasladados a sitios preestablecidos para su disposición, si son biodegradables como basura y otros de uso doméstico, serán puestos en sitios preestablecidos y sometidos a su degradación, a fin de obtener productos que sirvan para los programas de rehabilitación de las áreas afectadas

El Titular de una concesión minera está en la obligación de cumplir con las disposiciones necesarias para evitar o mitigar la contaminación ambiental provocada por las operaciones mineras y que al respecto fueren dictaminadas por la Dirección

SUSPENSION Y REHABILITACION DE OPERACIONES MINERAS

- Art. 26 Cuando de conformidad al Art. 26 de la Ley, el Titular lo solicite o la Dirección ordene la suspensión de las operaciones mineras, en ningún caso deberá implicar o interpretarse como una extensión del plazo, respecto del derecho otorgado o de su prórroga, una vez superado el motivo de la suspensión se deberá avisar a la Dirección, para que deje sin efecto la Resolución de suspensión

TERMINACION DE LA LICENCIA Y/O CONCESION

- Art. 27 Cuando la Dirección tuviere conocimiento por cualquier medio, que el Titular de una licencia o concesión ha incurrido en una causal de cancelación, instruirá el informativo correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 70 de la Ley, cuando se tratare de cancelación de una concesión, una vez firme la Resolución de la Dirección que determine la procedencia de dicha cancelación, trasladará las diligencias al Ministro, para que proceda a la Revocatoria del Acuerdo a que hubiere lugar y verificada ésta, el Ministerio gestionará ante la Fiscalía General de la República para que inicie el juicio de terminación del contrato respectivo en el Tribunal correspondiente

PLANTAS DE PROCESAMIENTO

- Art. 28 El Titular de una Concesión minera puede instalar y operar su Planta de Procesamiento en donde podrá beneficiar, fundir y refinar sus propias sustancias mineras, sin necesidad de obtener Licencia para ello; si desea prestar ese servicio a otras personas que lo requieran, será necesario que obtenga dicha Licencia para lo cual no se requerirá presentar estudio técnico económico, pero sí la información de la empresa a quien se le prestará dicho servicio, la cual comprenderá lo siguiente

- a) Los datos generales comprendidos en el Art. 36 de la Ley.
- b) Localización del área a explotar.

Las demás personas que deseen prestar al público que lo demanden el servicio de beneficiado, fundición y refinación mediante Planta de Procesamiento, deberá obtener la Licencia de la Dirección. Igual requisito deberán cumplir los que deseen procesar lameros o escoriales, sin tener concesión para explotación

Para obtener licencia para planta de procesamiento, será necesario la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá contener el Programa de Manejo Ambiental y un Plan de Cierre.

El Titular de una Planta de Procesamiento podrá instalar depósitos de acumulación de residuos, construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, aprovechar aguas y constituir servidumbres, así como las demás actividades que sean necesarias para el desarrollo de sus operaciones, siempre que se sujete a las disposiciones de la Ley y demás normas correspondientes

En los procesos de operaciones mineras, los titulares y concesionarios de plantas de procesamiento no deberán sobrepasar los niveles máximos permisibles de concentraciones contaminantes, según normas internacionales.

- Art. 29 Las Plantas de Procesamiento a que se refiere el Art. 33 de la Ley, no comprenden a aquellas empresas industriales que utilicen productos mineros como materia prima para la elaboración de artículos, materiales y productos industriales en general.

OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS DE EXPLOTACION DE MINAS Y TITULARES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO

- Art. 30 El Titular de Planta de Procesamiento y/o concesionarios tendrá las obligaciones siguientes.

- a) Iniciar y concluir la construcción e instalación de la Planta, así como dar inicio a las operaciones de procesamiento en los plazos a que se haya comprometido cuando comenzó las diligencias para obtener la Licencia respectiva; plazos que constarán en ésta, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor.

- b) Mantener en buen estado de conservación, las instalaciones, maquinaria y equipos que se utilicen en el procesamiento,
- c) Dar cumplimiento al estudio sobre el impacto ambiental, realizando el procesamiento cumpliendo con las normas técnicas que tiendan a evitar el daño al medio ambiente, controlando el desprendimiento de polvos, humos y gases, así como a la recuperación de los recursos naturales renovables,
- d) Depositar los residuos en terrenos amparados por el derecho minero respectivo o en predios vecinos de acuerdo a convenios suscritos para tal efecto, debiendo hacerlo de conformidad al Programa o Plan de Manejo Ambiental
- e) Dar aviso a la Dirección, dentro del plazo de los quince días siguientes a la terminación de la instalación de la planta, que se encuentra lista para iniciar las operaciones, a efecto de que la Dirección, mediante inspección determine si se ha cumplido con la construcción e instalaciones, ajustándose éstas a los planes y proyectos presentados en su oportunidad, y de ser favorable, autorizará la apertura del servicio
- f) Rendir a la Dirección, informes semestrales de sus actividades sobre inversiones y trabajos realizados; producción obtenida y los resultados tecnológicos de la operación, el origen, volumen y valor de las sustancias procesadas y cualquier otra información estadística que le fuere requerida

PRESENTACION DE SOLICITUDES

- Art. 31** La persona interesada en obtener una Licencia o Concesión de las que regula la Ley, deberá presentar su solicitud a la Dirección, en original y copia, con los requisitos y documentos que en su respectivo caso corresponda, los cuales aparecen señalados en los Arts 36 y 37 de la Ley, si el que presenta no es el que la suscribe, deberá hacerse con la firma debidamente autenticada

La Dirección pondrá en la misma solicitud, en alguno de sus márgenes, el día y la hora de la presentación e incluirá los mismos datos en la copia que le devolverá a quien la presente, procediendo a continuación a formar el expediente, identificándolo en la forma que corresponda según la clase de solicitud de que se trate y foliando cada una de las hojas de los documentos en orden correlativo

Las solicitudes serán recibidas considerando la prioridad en el orden de presentación en que hubieren ocurrido, la Dirección no podrá rechazar ninguna que se le presente, por faltarle alguno de los documentos que se deben anexar. En caso de no presentarse en legal forma, se prevendrá por escrito al solicitante, otorgándole el plazo improrrogable de treinta días para que subsane las omisiones, transcurrido dicho plazo sin que lo hubiere hecho, la Dirección declarará sin lugar lo solicitado y ordenará el archivo de las diligencias, emitiendo resolución en la que conste que queda sin efecto la solicitud presentada.

La prioridad en la presentación de la solicitud, da derecho preferente para el otorgamiento de lo pedido

ADMISION DE LA SOLICITUD

- Art. 32** Encontrándose en forma la solicitud y completos los documentos anexos, la Dirección practicará la inspección a que se refiere el Art. 38 de la Ley y de ser favorable, la admitirá, extendiendo certificación de su admisión, si se le solicitare. Si lo que se pide es una Licencia, la Dirección, una vez analizadas las diligencias y verificados los documentos correspondientes, emitirá la Resolución, concediendo o denegando la Licencia de que se trate

- Art. 33** Si lo que se pide es Concesión de Explotación, la Dirección procederá en la forma indicada en los Arts 40, 41 y 42 de la Ley

Los trabajos de mensura y amojonamiento deberán ser realizados por Ingeniero Civil, propuesto por el interesado y aprobado por la Dirección. La mensura deberá señalar por medio de mojones, los vértices, de los cuales uno, deberá estar relacionado a un vértice geodésico o a un punto determinado por el Instituto Geográfico Nacional.

Una vez transcurridos los 120 días ordenados para los trabajos de mensura y amojonamiento o antes de ese plazo si el interesado manifiesta por escrito que los mismos han concluido, la Dirección ordenará la práctica de inspección a efecto de comprobarlo, lo que será asentado en Acta, verificado esto, procederá a emitir el dictamen a que se refiere el Art. 42 de la Ley, el cual deberá contener un análisis de lo solicitado y de los documentos anexos al amparo de las disposiciones legales, así como la recomendación que de ese estudio resulte, ya sea favorable o desfavorable a lo pedido.

ACUERDO DE CONCESION

- Art. 34** El Acuerdo de Concesión deberá constar de

- a) Un preámbulo en el que deberá consignarse de manera extractada. El nombre del solicitante, la personería con que actúa, el objeto de la solicitud que se resuelve, tipo de actividad y lugar en que se realizará,
- b) Uno o más considerandos, que contendrán las fundamentaciones más importantes que se han tomado en cuenta para emitirlo,
- c) Un POR TANTO, en el que señalarán las disposiciones legales en que se funda; y
- d) La parte dispositiva en la que se consignará que se otorga la Concesión, los derechos y obligaciones del Titular y la circunstancia de que la Concesión queda condicionada a la suscripción del Contrato a que se refiere la Ley

El Titular deberá aceptar expresamente y por escrito, los términos del acuerdo emitido, dentro del plazo de ocho días o manifestar su inconformidad con algunas de sus disposiciones dentro del mismo término, de no hacerlo, se revocará y se ordenará el archivo de las diligencias. Recibida la aceptación del Acuerdo, se remitirá al Diario Oficial para su publicación a costa del interesado, verificado lo cual se procederá a negociar y otorgar el Contrato respectivo entre el Ministro y el Titular de la Concesión.

CONTRATOS DE EXPLOTACION

Art. 35 Los contratos relativos a concesiones a que se refiere la Ley, se otorgarán mediante Escritura Pública y en todo lo que no contrarién lo dispuesto en ella, se regirán por las disposiciones del Derecho Común, sus Cláusulas serán negociadas entre el Ministro y el Titular de la Concesión, tomando en cuenta los aspectos señalados en el Art. 44 de la Ley y demás disposiciones de la misma, las que podrán distribuirse de la manera siguiente:

- a) Partes contratantes, generales y personería,
- b) Objeto del Contrato,
- c) Descripción del Área,
- d) Plazo del Contrato,
- e) Derechos del Titular,
- f) Obligaciones del Titular,
- g) Fiscalización y Supervisión,
- h) Causales de terminación,
- i) Causales de Cancelación,
- j) Reversión de la mina al Estado,
- k) Renuncia del Titular a su domicilio y sometimiento a los Tribunales de San Salvador
- l) Vigencia del Contrato,
- m) Lugar y fecha

La vigencia del Contrato se iniciará desde la fecha en que se otorga y terminará en la fecha en que venza la Concesión.

Art. 36 Entre los derechos a que se refiere la letra e) del Artículo anterior, pueden consignarse los siguientes:

- 1 La facultad exclusiva de explotar las sustancias minerales objeto de la Concesión,
- 2 Instalar o solicitar la autorización para la instalación de Planta de Procesamiento,
- 3 Solicitar áreas adyacentes a su área de explotación,
- 4 Solicitar la modificación o prórroga del Contrato,
- 5 Transferir y transmitir sus derechos mineros,
- 6 Otras estipulaciones que consideren convenientes y que permita la Ley

Art. 37 Entre las obligaciones del Titular a que se refiere la letra f) del Art. 35 de este Reglamento, deben consignarse:

- 1 Iniciar sus operaciones en el plazo máximo de un año contado a partir de la suscripción del contrato
- 2 Explotar racional y sustentablemente la o las sustancias minerales a que se refiere la Concesión,
- 3 Pagar las Regalías a que se refiere la Ley, así como los impuestos, tasas y contribuciones Fiscales y Municipales que las leyes del País establecen,
- 4 Permitir las Auditorías e Inspecciones de los Delegados del Ministerio y la Dirección, y rendir los informes que se le requieran de conformidad a la Ley,

- 5 Dar aviso a la Dirección, cuando descubra sustancias minerales diferentes a las autorizadas,
- 6 Dar preferencia al empleo de personas, productos, bienes y servicios salvadoreños, en la realización de las actividades mineras,
- 7 Cumplir con las medidas que protejan la vida y salud de las personas y del medio ambiente,
- 8 Cumplir con las obligaciones laborales y de Seguridad Social,
- 9 Cumplir con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, el Acuerdo de Concesión y el Contrato

COMERCIALIZACION

- Art. 38 Para proceder a la exportación de metales preciosos se deberán cumplir todos los requisitos necesarios para las exportaciones de productos no tradicionales. Asimismo deberán presentar al Centro de Trámites de Exportación del Banco Central de Reserva de El Salvador la "Certificación de Fundición de Metales Preciosos" emitida por la Dirección, en la cual conste la fecha de fundición, el peso y el contenido del metal. No se podrá facturar más del peso que conste en la certificación. Esta deberá tener la firma del delegado de la Dirección, y el "ES CONFORME" del Director o de alguno de los Titulares del Ministerio o de la Dirección.

MINAS ESPECIALES

- Art. 39 Para los efectos señalados en el Art. 46 de la Ley, se consideran como minas especiales por su alto valor económico o estratégico, el platino, las piedras preciosas, las sustancias minerales radioactivas u otras que en el futuro se consideren como tales.

Cuando otorgada una Licencia de Exploración se descubrieren sustancias minerales consideradas como especiales o cuando esto ocurra después de otorgada la Concesión, el Titular queda obligado a dar aviso de ello a la Dirección, en el plazo señalado por la Ley y a su vez podrá solicitar la ampliación de su Licencia o Concesión, a efecto de que se le incluyan, comprometiéndose a cumplir con las disposiciones y requisitos que sobre el particular se emitan. En estos casos, la Dirección, previos los análisis y comprobaciones correspondientes, que así lo determinen, podrá recomendar al Ministro que solo se amplíe el Acuerdo y el Contrato respectivo de su explotación y aprovechamiento.

En caso de que se trate de sustancias minerales radioactivas que necesiten de Licencia de Exploración o Concesión para su explotación, separada de la que goza, le será otorgada al Titular, aplicando las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, pero para el aprovechamiento de esas sustancias, se requerirá de Ley especial.

REGISTRO MINERO

- Art. 40 El Registro Minero que se establece en el Art. 49 de la Ley, constituye el asiento que se hará en los libros que al efecto llevará la Dirección, de los documentos que por ley deban inscribirse.

El Registro minero será público, es decir que puede ser consultado por cualquier persona que tenga interés en conocer de la existencia de un derecho minero o los gravámenes que pesan sobre los mismos, y tiene por objeto, llevar un control fidedigno de toda la actividad minera del país y dar fe de la autenticidad de los documentos inscritos para hacer valer los derechos frente a terceros.

LIBROS DE REGISTRO

- Art. 41 Los Libros de Registro serán autorizados por el Ministro de Economía con números en orden correlativo, el mismo orden tendrán cada una de sus páginas y la Dirección determinará la forma en que se estructurarán, incluyendo al menos los siguientes.

- 1 De Licencias,
- 2 De Concesiones,
- 3 De Servidumbres y otros gravámenes, y
4. De otros documentos.

En los tres primeros libros deberán dejarse espacios suficientes para marginar los gravámenes, trasposos y otras modificaciones que afecten esas inscripciones.

DOCUMENTOS A INSCRIBIR

- Art. 42 Los documentos a inscribirse de conformidad al Art. 50 de la Ley, serán los emitidos por autoridad competente como resultado de

la gestión de los interesados, no así los que en función de los trámites sean presentados por los solicitantes y que se encuentran agregados a los expedientes respectivos, los cuales mantendrán su calidad de confidenciales

DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

- Art. 43 La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir o por su representante, mandatario o encargado, dentro de los quince días siguientes de la vigencia del documento a inscribir, acompañando copia certificada del mismo

Los interesados pueden solicitar la expedición de certificaciones de las inscripciones que les interesan, previo el pago de los derechos que señale el Ministerio, en base al Fondo de Actividades Especiales autorizado por el Ministerio de Hacienda

DE LAS SERVIDUMBRES

- Art. 44 Las Servidumbres que regula la Ley en su Capítulo VIII, son gravámenes impuestos sobre terrenos que le son necesarios al Titular de Licencia o Concesión, para el desarrollo de sus operaciones mineras. Son transitorias y con excepción de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley, no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos que sean propios de la respectiva Licencia o Concesión, y cesarán cuando éstas terminen o antes si así se pactaren por requerirlas por un menor tiempo

La constitución de las Servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por mutuo acuerdo de los interesados lo cual constará en Escritura Pública

CLASES DE SERVIDUMBRES

- Art. 45 En la ley se determinan como Servidumbres legales, las que son indispensables para el desarrollo de las actividades mineras, como son: de Ocupación, de Tránsito o Paso, de Desagüe, de Ventilación, de Transmisión de Energía Eléctrica o cualquiera otra que beneficie directamente o requiera la actividad minera, en estos casos, de no haber acuerdo para su constitución, se requerirá de Sentencia Judicial, que se obtendrá siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común en Juicio Sumario

Se consideran en la Ley como Servidumbres Voluntarias, cualesquiera otras que de común acuerdo convengan con los interesados.

INDEMNIZACION POR LAS SERVIDUMBRES

- Art. 46 Las indemnizaciones originadas por el ejercicio de las Servidumbres, se fijarán de acuerdo al Art. 57 de la Ley, reglas que también servirán al Juez competente, en caso de diligencias judiciales

OBLIGACIONES FISCALES Y MUNICIPALES

- Art. 47 De conformidad al Art. 63 de la ley, los Titulares de Licencias y/o Concesiones mineras están obligados a pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones tanto Fiscales como Municipales que las leyes del País establecen, y los Concesionarios además deben cumplir con el pago de Regalías.

El pago de Regalías deberá hacerse trimestralmente y la Dirección tendrá a su cargo la fiscalización y control de su pago

DE LAS REGALIAS

- Art. 48 De conformidad al Art. 64 de la Ley, las Municipalidades deberán cobrar las Regalías a que se refiere el Art. 65 de la misma ley, en consecuencia, las Municipalidades que ya tuvieron establecidos impuestos para la explotación y aprovechamiento de minerales, se

consideraran como equivalentes al pago de Regalias, no debiendo exceder del 1 % del valor total de las ventas netas obtenidas en el periodo

- Art. 49 La Dirección ordenará la práctica de las Auditorías que considere necesarias para establecer y verificar las liquidaciones y el pago de las Regalias

La liquidación y el pago de Regalias se hará en la forma señalada en el Art. 66 de la Ley, la falta de pago en el plazo señalado, convierte a la Certificación de la liquidación extendida por la Dirección, en la que conste el no pago de las regalias en documento Ejecutivo, que dará derecho a su cobro por la Vía Ejecutiva, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común, a través de la Fiscalía General de la Republica

Cuando la falta de pago sea a la Municipalidad, ésta lo notificará a la Dirección, y solicitará se le extienda Certificación de la Liquidación, para que por medio de su Representante Legal proceda a su cobro por la vía indicada en el inciso que antecede

DE LAS SANCIONES

- Art. 50 Las contravenciones a las disposiciones de la Ley a tenor de lo dispuesto en el Art. 69 pueden sancionarse con multa en el monto indicado en ese Artículo y con la cancelación de la Licencia o Concesión

La Autoridad competente para imponer las sanciones será la Dirección, de conformidad al procedimiento señalado en el Art. 70 de la Ley, el que se llevará a cabo por medio de informativos. Si la contravención constituye también delito, se hará del conocimiento de la autoridad judicial correspondiente para que proceda de acuerdo a la legislación en materia penal

DE LAS DENUNCIAS

- Art. 51 Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar por escrito, ante la Dirección, cualquier hecho que constituya infracción a la Ley o que resultare perjudicada por una contravención a la misma, en este caso, la Dirección procederá a instruir el informativo correspondiente, abriendo un expediente para cada caso. Lo mismo hará cuando por cualquier medio tuviere conocimiento de violaciones a la Ley, en cuyo caso ordenará de oficio que se inicie el procedimiento correspondiente

- Art. 52 Cuando una persona presente una denuncia, además de consignar sus generales, relacionará el hecho con especificación del lugar, tiempo y modo en que fue perpetrado, la identificación del infractor, si fuere conocido, las personas que presenciaron el hecho y el lugar en donde pueden ser citados

Cuando la Dirección proceda de oficio, el expediente se iniciará con el Acta de Inspección que levantarán sus delegados en el lugar de que se trate, acta que será firmada también por la persona que los atendió. Si ésta no quisiere firmar, se hará constar en la misma tal situación

Cada expediente será numerado o identificado en la forma que la Dirección lo estime conveniente

DE LA AUDIENCIA

- Art. 53 Iniciado el procedimiento, la Dirección mandará a oír al presunto infractor, por el término de tres días hábiles, para que manifieste su defensa

La notificación de la audiencia se hará con entrega del Auto o Esquela que contenga la providencia y una relación sucinta del hecho que la motiva. Para este efecto se buscará a la persona en la dirección de su residencia, empresa, negocio, oficina o trabajo y no

encontrándola, se le dejará el auto o esquila con cualquier persona que ahí se encontrare, siempre que fuere mayor de edad. Si las personas antes indicadas se negaren a recibirla, se fijará el Auto o Esquila en la puerta de la casa o empresa

DECLARATORIA DE REBELDIA

- Art. 54 - Si el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se abrirá a pruebas el juicio por el término de ocho días. Si el presunto infractor compareciere, no obstante la declaratoria de rebeldía en su contra, se le tendrá como parte y tomará el juicio en el estado en que se encuentre

DE LA DECLARACION DE EJECUTORIA

- Art. 55 - Transcurrido el término legal, si no se interpusiere ningun recurso contra la sentencia que impone la sancion, se declarará ejecutoriada y si se tratare de multas, el infractor deberá hacerlas efectivas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la ejecutoria, caso contrario, se remitirá certificación de la Resolución al Fiscal General de la Republica para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes

Cuando la sanción fuese de multa, su cumplimiento se comprobara con el recibo de ingreso correspondiente, el que debiera presentarse a la Dirección, dentro del mismo término señalado para hacerla efectiva

DE LA APELACION

- Art. 56 - La Resolución que impone una sancion admitirá Recurso de Apelacion, para ante el Ministro, el cual deberá interponer el interesado, dentro del termino de tres dias contados desde el siguiente al de su notificacion

Admitido el Recurso, se remitirá todo lo actuado al Ministro, quien podrá ordenar que se practiquen las diligencias que crea convenientes y dictará la Resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes al del recibo del expediente respectivo, comparezca o no el apelante y causará ejecutoria

DE LA CANCELACION DE LA LICENCIA Y/O CONCESION

- Art. 57 - La cancelación de una Licencia o de una Concesion, por ser actos de voluntad unilaterales del Estado, se harán revocando la Resolución o el Acuerdo, en cuyos casos lo hará la Dirección, o el Ministerio, según corresponda, los contratos por ser declaraciones bilaterales de voluntad, para dejarlos sin efecto se necesitará de Sentencia Judicial

Una vez revocado un Acuerdo de Concesión, el Ministerio solicitará a la Fiscalía General de la Republica que proceda a tramitar, en el Tribunal correspondiente, el juicio de terminación de Contrato suscito entre el Estado y el Titular y obtenida la sentencia que lo da por terminado, pasará la mina nuevamente al dominio del Estado

- Art. 58 - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicacion en el Diario Oficial

DADO EN CASA PRESIDENCIAL San Salvador, diecinueve dias del mes de julio de mil novecientos noventa y seis

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la Republica

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economia